



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 de mayo de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por la Dra. PAOLA CRISTINA USMA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.614.774, en calidad de presidenta del Sindicato De Empleados Unidos Penitenciarios (SEUP) seccional Bello – (Antioquia), JAHN CARLO GOMEZ COPPOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.637.642, en calidad de presidente del Sindicato Asociación de Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (ASPEC)– Seccional Bello (Antioquia), y el señor DARWIN DUVAN BOHORQUEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.206.364, en contra del INPEC y el USPEC, proceso con radicado 2022-00013, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente procedente la acción de tutela, instaurada por la Dra. PAOLA CRISTINA USMA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.614.774, en calidad de presidenta del Sindicato De Empleados Unidos Penitenciarios (SEUP) seccional Bello – (Antioquia). JAHN CARLO GOMEZ COPPOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.637.642, en calidad de presidente del Sindicato Asociación de Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (ASPEC)– Seccional Bello (Antioquia), y el señor DARWIN DUVAN BOHORQUEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.206.364, en causa propia, por lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela, en lo que se relaciona con el establecimiento de jornada laboral y que se complete la planta de personal de la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello, por cuanto resulta ser un mecanismo inadecuado para conceder los derechos laborales que reclaman los tutelantes, como se consideró.

TERCERO: En cuanto a la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional, estese a lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias T 338-2013 y T 762-2015.

¹ Medio digital (PDF 70 y PDF 75 Proceso digital).

CUARTO. ORDENAR al Director General del INPEC, para que en el término de dos meses (2), contados a partir de la notificación de la presente decisión, se proceda al amueblamiento general de este pabellón, se asigne el personal de custodia necesario para atender la vigilancia del mismo, y se redistribuyan los internos de los diferentes pabellones que tienen índices de hacinamiento.

QUINTO. ORDENAR a la USPEC y al INPEC a través de sus directores, para que, en el término de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, reinicie las acciones administrativas necesarias para continuar con las obras del pabellón Nro 4, junto con el amueblamiento del pabellón y el personal necesario para su funcionamiento.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Además, como se presentó impugnación, La Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 14 de marzo de 2022, resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMA la decisión de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, dentro de la acción de tutela promovida por los sindicatos **SEUP, ASPEC** y el señor **DARWIN DUVAN BOHORQUEZ SAIZ**, contra el **INPEC**, la **USPEC** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, trámite al que fue vinculada la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BELLO**, y la **ACLARA** en el sentido de que la ejecución de las órdenes dadas por el fallador se delimitaran a las obligaciones que por ley le corresponda ejecutar tanto al **INPEC** como a la **USPEC** para habilitar el funcionamiento de los dos nuevos pabellones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5).

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 28 de abril de la presente anualidad, mediante el cual la Directora del CPMSBEL Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bello, frente al requerimiento del despacho indica que:

- “En oficio con radicado No. 20232200048801, la **EMPRESA EN TERRITORIO** manifestó lo concerniente al convenio No. 216144, donde el objetivo era la obra de construcción del pabellón No. 02 de este

Establecimiento, el cual fue otorgado en consorcio bellavista 2019 con su representante legal OLGA PINZON con C.C. 51.597.472 y constructora OSSA LOPEZ Nit 900522125. En el cual actúa como interventoría ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. representante legal CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS con C.C. 79.702.746 y FEDERICO CARDONA PABON con C.C. 79.482.309.

En este oficio se expone el labor del contrato de la obra, la línea de tiempo y el estado actual (terminado), hace cuenta también en este oficio de unas visitas que se realizaron en los meses de agosto y diciembre de 2022 y febrero de 2023, informa EN TERRITORIO ofreció a la USPEC el cambio de unas cámaras e informaron que programarían la visita entre el 21 y 24 de marzo del año en curso, para verificar las instalaciones y funcionamiento de estos dispositivos.

Pero omite EN TERRITORIO en este oficio las actas No. 2022-1386 del 16/09/2022 acta de reunión está firmada por EN TERRITORIO, USPEC, donde se exponen diferentes novedades y donde se solicitan varias reparaciones de diferentes categorías, el acta No. 030 del 02/12/2022 firmada por el Director del ERON BELLAVISTA, Director GRUPO LOGISTICO DEL INPEC y los integrantes del GRUPO DE SISTEMAS y el COMANDANTE DE VIGILANCIA DE BELLAVISTA. Acta sin número del 28/10/2022 firmada por EN TERRITORIO y la USPEC, donde se informa la subsanación por EN TERRITORIO de espacios físicos, de inventario de equipos y soluciones tecnológicas.

Es preciso manifestar señor juez, que a la fecha no se ha realizado la visita presencial de la USPEC, INPEC SEDE CENTRAL, EN TERRITORIO, pero se realizó una reunión virtual de manera imprevista el día 29/03/2023 entre la USPEC Y LA SEDE CENTRAL para verificar novedades encontradas en fechas anteriores, quedando pendiente la verificación. Posteriormente el día 3/03/2023 también se realizó una reunión virtual entre la USPEC, LA SEDE CENTRAL, EN TERRITORIO, PLANETA IP, en la cual se subsanan problemas de conectividad en las cámaras de video.

No obstante, a lo anterior señor juez, las otras novedades presentadas de infraestructura presentadas en las verificaciones no se ha tenido información del contratista y poco se ha avanzado en ese tema.”

De igual forma, la USPEC presenta también memorial en formato PDF el 03 de mayo del año en curso, por medio del cual se pronuncia al oficio No. 151 remitido por esta dependencia judicial de la siguiente forma:

*“En atención a su oficio con fecha **2 de mayo de 2023**, recibido el mismo día, mediante el cual solicita el cumplimiento de lo ordenado*

Siendo esta Entidad respetuosa de lo solicitado en este oficio, y cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto de Creación 4150 de 2011, me permito manifestar cuáles son las gestiones de la USPEC, de acuerdo con sus competencias.

2. GESTIONES DE LA USPEC PARA DAR CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA

De acuerdo con las competencias que tiene la Entidad se solicitó a la Dirección de Infraestructura de esta entidad información con relación al fallo impetrado

por el accionante y mediante correo electrónico con fecha 3 de mayo de 2023, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia del CONTRATO No. USPEC-CTO-437-2022.
- Copia de Estudios previos y licitación pública.
- Copia de CONTRATO DE OBRA 437-2022 (CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PABELLÓN No. 4 CPMS BELLO)."

Adicional a esta información, en su petición indica lo siguiente:

*“Ante lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, tener en cuenta los fundamentos antes expuestos y en consecuencia **dar por terminado el trámite de desacato** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por cuanto está demostrado que, tanto en su **ASPECTO OBJETIVO** como en el **SUBJETIVO**, la USPEC ha desplegado todas las actividades posibles **en el marco de sus competencias** para llevar a buen término el cumplimiento del fallo de tutela.*

Así las cosas, nótese Señor Juez, que la entidad ya dio respuesta a los requerimientos del accionante, aquí se evidencia la carencia actual de objeto, por hecho superado.”

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 069** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de mayo de 2023.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 de mayo de 2023

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de noviembre 29 de 2022 le impuso sanción a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una. Decisión que fue Confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, en el siguiente tenor:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto consultado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, el 29 de noviembre de 2022, en el incidente de desacato adelantado por la señora **BERTA INES BARRERA MENESES**, en contra de la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y la Doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cuanto se le impuso la sanción de multa equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Art. 30 del D. 2591 de 1991 y Art. 5 del D. 306 de 1992).

TERCERO: DISPONER la devolución del expediente al juzgado de origen.”

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado por medio digital el 13 de diciembre de 2022, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

“PRIMERO. DECLARAR que la vulneración del Derecho de petición invocado por la señora **BERTA INES BARRERA MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.550.399**, ha cesado frente al actuar de la **Unidad Para la Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas**, porque la petición de indemnización administrativa se entendió perfeccionada el 17 de junio de 2022 y partir de este momento deben contarse los 120 días hábiles para dar respuesta, lo cual no permite amparar el derecho vulnerado por considerarse un **Hecho Superado**, al informársele a la accionante el estado de su trámite.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Además, como se presentó impugnación por parte de la accionante, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante acta del 6 de octubre de 2022, resuelve:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, el 7 de septiembre de 2022, dentro de la presente acción de Tutela promovida por la señora **BERTA INES BARRERA MENESES**, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la que se declaró la existencia de un hecho superado; para en su lugar, **TUTELAR** el derecho de petición de la accionante, **ORDENÁNDOLE** a la accionada que, en un término máximo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, concreta y precisa frente a la petición presentada por la actora el **29 de marzo de 2022**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz de conformidad con los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el art. 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la

sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de noviembre 29 de 2022.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de noviembre veintinueve (29) del 2022, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 069** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de mayo de 2023.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 de mayo de 2023

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de abril 21 de 2023 le impuso sanción al Sr. Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO como representante legal, o a quienes hagan sus veces, de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado por medio digital el 28 de abril y el 02 de mayo de 2023, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, y confirmada con la accionante por medio de comunicación telefónica por parte del despacho en el abonado 310.633.11.07, donde me atiende la Sra. Brenda Varón y me confirma la información aportada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora BRENDA MARIA VARON ESPINAL, cc 1020.435.723, en representación del menor JOAQUIN ECHEVERRY VARON y en tal sentido, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que si aún no lo ha hecho, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, a gestionar y autorizar, fecha y hora para que dentro un periodo máximo de cinco (5) días, se proceda con la atención por parte de la IPS, asignando la cita médica en Neuropediatría, en razón a su padecimiento y conforme a la orden impartida por el médico tratante, agilizando todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención del paciente se materialice.

Se ordena el tratamiento médico integral, por la enfermedad que actualmente padece, esto es “...AUTISMO, DEFICIT COGNITIVO, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE VERBAL EXPRESIVO, TRASTORNO CON HIPERACTIVIDAD DEFICIT DE ATENCIÓN...”

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CUARTO: *Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”*

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de abril 21 de 2023.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de abril veintiuno (21) del 2023, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 069** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de mayo de 2023.



Secretaria